



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LUCENIT OCAMPO OROZCO

DEMANDADOS: LUZ OMAIRA CALDERÓN MONTES en calidad de cónyuge supérstite y SAMIR ALBERTO VÉLEZ CALDERÓN en calidad de hijo y heredero determinado del causante LUIS ALBERTO VÉLEZ MOLINA y contra sus herederos determinados.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00378-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, se INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4-5-6, 84-1, artículo 212 C. G. del P., artículo 4, artículo 5 inciso segundo, inciso tercero artículo 6 Decreto 806 de 2020 así:

1. En la demanda y en el poder no se indica identificación y domicilio de demandados, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos. Necesario para determinar la competencia en estos asuntos.

2. En los hechos de la demanda afirma, que el causante LUIS ALBERTO VÉLEZ MOLINA, estuvo casado con la señora LUZ OMAIRA CALDERÓN MONTES, sin demostrar que esa sociedad conyugal se encontraba disuelta, siendo necesario aportar el registro civil de matrimonio con anotación marginal, que así lo indique.

3. El acta de partida de matrimonio de los señores VÉLEZ – CALDERÓN no es la prueba idónea para demostrar el matrimonio Decreto 1960 de 1970, debe aportarse el registro civil de matrimonio autenticado o indicarle al despacho, en qué oficina se encuentra inscrito.

4. No acredita, que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

5. No indica la forma como la obtuvo el correo electrónico de la demandada, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. No indica, si se ha iniciado o no, juicio de sucesión del causante LUIS ALBERTO VÉLEZ MOLINA.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica a la doctora NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora LUCENIT OCAMPO OROZCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd12c846e90c9aaf5262dcdd120cd4755e0516081a477ec8694b29d8f048d28

Documento generado en 19/08/2021 08:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>